

**RESOLUCIÓN SOBRE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN RODEO SEGUNDO O DE ENMEDIO DE CAMPOS DEL RÍO (MURCIA).**

Expediente STP/DTSP/111/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Rodeo Segundo o de Enmedio de Campos del Río (Murcia), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Rodeo Segundo o de Enmedio de Campos del Río (Murcia).**

Con fecha de 21 de agosto de 2018 tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Rodeo Segundo o de Enmedio de Campos del Río y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, había solicitado previamente al Ayuntamiento, en escritos de 3 de mayo y 26 de junio de 2018, la información precisa para valorar las condiciones establecidas en el citado artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sin que se recibiera respuesta del Ayuntamiento.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Escritos de Correos de 3 de mayo y 26 de junio de 2018 dirigidos al Ayuntamiento en los que pide información, entre otras cosas, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas en la urbanización.
- Anexo II: Impresión de la página web del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC–, en la que se indica la extensión de la urbanización.
- Anexo III: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística -I.N.E.-, padrón continuo por unidades poblacionales del año 2017.
- Anexo IV: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

**SEGUNDO.- Acuerdo de inicio de procedimiento, solicitud de información al Ayuntamiento. Informe del Ayuntamiento y trámite de audiencia.**

Con fecha de 21 de noviembre de 2018 se acordó el inicio del procedimiento de declaración de entorno especial del artículo 37 del Reglamento Postal, y se remitieron escritos al Ayuntamiento con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentara las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes, así como, de conocerlos, facilitara datos sobre representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

En el escrito dirigido al Ayuntamiento se le pedía que informara expresamente, entre otras cosas, *“... si la “superficie urbana” de la urbanización es la misma que la facilitada por Correos. En caso contrario, mencione cuál sería la “superficie urbana” y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Campos del Río”,* así como que indicara *“...si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado”.*

En otro escrito de la misma fecha dirigido al Ayuntamiento se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de diez días, de las

condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

En los mencionados escritos se indicaba que, en caso de no aportar información adicional, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

Al no haberse recibido la contestación del Ayuntamiento a la solicitud de publicación en el tablón de anuncios, dentro del plazo inicialmente concedido, en escrito de 18 de diciembre de 2018 se reiteró nuevamente dicha petición. El 8 de enero de 2019 ha tenido entrada escrito del Ayuntamiento en el que se indica que la información sobre la urbanización ha estado expuesta al público en el tablón de anuncios desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 4 de enero de 2019.

El 3 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que, además de facilitar los datos de la representación de la urbanización, formuló las siguientes alegaciones, acompañadas de un informe técnico:

*“...Que el Rodeo Primero o Huatazales y Rodeo Segundo o de Enmedio es una pedanía que pertenece al municipio de Campos del Río, a unos tres kilómetros, por tanto no se trata de una Urbanización si no de una pedanía con viviendas unifamiliares dispersas.*

*-Que tanto en la Urbanización Campos de Murcia como en el Rodeo Primero o Huatazales y Rodeo Segundo viven, un 90% aproximadamente, personas ancianas, solas y con disminución de sus facultades físicas, es decir con movilidad reducida, y cuyos hijos y nietos residen en otras localidades, por lo que la colocación de casilleros concentrados pluridomicilios ocasionaría un importante impedimento para la recogida de los envíos postales de estas personas ya que sea cual sea la sea la ubicación de este casillero, aunque se sitúe lo más céntrica posible, quedaría a mucha distancia de personas de estas características.*

*-Que no entendemos este cambio en el reparto del correo cuando se ha hecho siempre de forma individualizada y este cambio de criterio puede provocar un enorme perjuicio, sobre todo, a estas personas y un deficiente servicio...”*

En el informe técnico ha indicado que la superficie de Rodeo Segundo o de Enmedio es de 5,88 hectáreas obtenidas a partir de los datos de la cartografía municipal y del SIGPAC y realizado las siguientes consideraciones:

*“...En el caso tanto para el Rodeo Primero o Huatazales como para el Rodeo segundo o de Enmedio, no se trataría de viviendas aisladas sino agrupadas en torno a vías de dominio público como son la carretera autonómica B-31, cuya referencia catastral es 30014A0050902700001P, y la carretera Sierra de la Pila, cuya referencia catastral es 30014A005090440000IJ. Ambas carreteras son utilizadas habitualmente por los servicios públicos y no distan más de 250 metros de las viviendas.*

*...Por lo que no se cumple la condición a) del Artículo 37.4) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales.*

*...Por otro lado, tanto el Rodeo Primero o Huatazales como el Rodeo Segundo o de En medio y la Urbanización Campos de Murcia, no son entornos de gran desarrollo de construcción ni pueden considerarse dentro de los supuestos incluidos en el apartado c) del artículo indicado anteriormente. Por ello, no se cumple la condición b) ni c) del Artículo 37 del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales.”*

Las conclusiones que se formulan son las de que “...al no cumplirse los supuestos a), b) y c) en las pedanías del Rodeo Primero o Huatazales y Rodeo Segundo..., dichos entornos no pueden ser considerados entornos especiales y, por lo tanto, la entrega de los envíos postales ordinarios no podrá realizarse a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios.”

Por parte de la participación ciudadana de la Pedanía de los Rodeos, que abarcaría a Rodeo Primero o Huatazales y Rodeo Segundo o de Enmedio, se han realizado las siguientes alegaciones:

*“...PRIMERO.- Que el Rodeo Primero o Huatazales y Rodeo Segundo o de Enmedio es una pedanía que pertenece al municipio de Campos del Río, a unos tres kilómetros, por tanto no se trata de una Urbanización si no de una pedanía con viviendas unifamiliares dispersas, que son habitadas por personas en su gran mayoría ancianas y que viven solas, además de tener una movilidad reducida, ya que apenas salen de su vivienda o de su alrededor, por lo que ir a la recogida de su correo a un casillero concentrado que puede situarse a varios kilómetros les va a suponer un gran detrimento en su derecho de recibir el correo en su vivienda, ya que vivir en un lugar rural como en es esta pedanía en ningún caso puede causarles dicho perjuicio.*

*SEGUNDO.- Que no entendemos este cambio en el reparto del correo cuando se ha hecho siempre de forma individualizada y este cambio de criterio además de provocar un enorme perjuicio se dará un deficiente servicio.*

*Por lo expuesto anteriormente solicito sean admitidas las alegaciones expuestas y sea tenida en cuenta nuestra rotunda negación a la calificación como entorno especial, a efectos de los envíos postales en el Rodeo Primero o Huatazales y Rodeo Segundo o de Enmedio.”*

Con fecha de 22 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio trámite de audiencia a Correos y a la Participación ciudadana de la Pedanía de los Rodeos remitiendo escrito con los datos disponibles sobre las condiciones existentes en la urbanización y su valoración, para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 26 de enero de 2019, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Habilitación Competencial.**

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

### **SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.**

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Rodeo Segundo o de Enmedio del término municipal de Campos del Río.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas*



*excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”.*

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”.*

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada en el Instituto Nacional de Estadística (INE), dentro del municipio de Campos del Río con el código 30014000401 RODEO SEGUNDO O DE ENMEDIO.

Situada al este del núcleo de la población de Campos del Río, a una distancia de unos 3 kilómetros, por lo que no puede considerarse como una prolongación de su casco urbano<sup>1</sup> realizándose el acceso a la misma a través de viales que parten de la carretera B-31.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

- Información facilitada por el Ayuntamiento:
  - 5,88 hectáreas de superficie (Fuente: Ayuntamiento).
- Información facilitada por Correos:
  - 23 habitantes censados o empadronados (Fuente: Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), Padrón Continuo por Unidades Poblacionales del año 2017).
  - 25 viviendas construidas (Fuente: Ayuntamiento)
  - 24 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 9 al 22 de mayo de 2018).
  - índice de estacionalidad (108,36) que corresponde a dicho período del año en 2017.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea:  $23/5,88= 3,91$ , inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea:  $25/5,88= 4,25$ , inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual:  $24/25*100/108,36= 0,89$ , inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

En relación con las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento sobre el hecho de que no debe considerarse a dicha urbanización como entorno especial hay que decir que esta urbanización, además de figurar como unidad poblacional independiente en el Instituto Nacional de Estadística (INE), diferenciada del núcleo de Campos del Río y tiene asignado un código de identificación

específico, por su ubicación estaría alejada del casco o núcleo urbano de Campos del Río, por lo que no podría considerarse prolongación del mismo.

El artículo 37.4 del Reglamento Postal, en su redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, dispone que *tendrán la consideración de entornos especiales los siguientes supuestos*: y a lo largo de las diferentes tipologías que establece, en la letra b) de dicho apartado alude a aquellos en los que se dan las circunstancias de *gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, entendiéndose por tal desarrollos de construcción horizontal, que sean viviendas individuales o agrupadas, naves industriales o cualquier otro tipo de edificación individualizada*, por lo que quedarían incluidos en ellos los núcleos de población, caseríos, poblados, barrios, colonias, centros turísticos, zonas residenciales, urbanizaciones y otros, siempre y cuando se cumplan, al menos, dos de las tres condiciones establecidas, condiciones que se dan en el caso presente, por lo que procede considerarlo como un entorno especial en el que el reparto se realizará mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios, como sistema alternativo a la entrega en el domicilio del destinatario.

Sobre lo anterior hay que añadir que los casilleros concentrados pluridomiciliarios son una de las formas contempladas en la normativa postal mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, “...domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento...” (Artículo 32.1 del Reglamento Postal), posibilidad que figura especificada en los artículos 3 de la Directiva 97/67/CE y 24 de la Ley Postal, donde se identifica como “...instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal...”, y la utilización de esta modalidad no implica ausencia de prestación del servicio postal universal y esta medida, por otra parte, tampoco afecta a la entrega de los envíos registrados, que continúan realizándose a domicilio.

Por último, sobre la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria



## **RESUELVE**

1º.- Declarar que en la urbanización Rodeo Segundo o de Enmedio del término municipal de Campos del Río (Murcia), se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

2º.- En todo caso la entrega se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. Si estas cambiasen, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.